

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00425-00

El abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ apoderado judicial de la parte demandante, aportó documentos con los que se pretende acreditar la notificación del presente asunto al demandado NÉSTOR JAVIER CASTRO GUERRA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, al revisar las diligencias de notificación éstas no podrán ser tenidas en cuenta ante la confusión que se presenta, en la cual se entremezclan las notificación prevista en el CGP y la Ley 2213 de 2022, tal como se pasa a exponer.

El abogado REYES GÓMEZ el 4 de octubre de 2023 remitió a las direcciones físicas "CALLE 9 No. 7 A 5, CALLE 3 No. 7-75 y CARRERA 3 4-50" la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso a fin de que, el demandado en el término de 10 días compareciera al Juzgado a fin de surtir la notificación personal.

Al mismo tiempo, le remitió la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se le pone de presente el contenido de la norma y le advierte: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De manera posterior, allegó las notificaciones por aviso del artículo 292 del Código General del proceso a las direcciones físicas indicadas y, por consiguiente, solicitó tener por notificado al demandado.

Conforme la relación efectuada y como se anticipó, es claro que se presenta una confusión respecto a los términos con los que cuenta el demandado para hacerse parte en el proceso y así ejercer su derecho a la defensa. Como se indicó, en la misma oportunidad se pretendió la notificación al demandado por dos vías procesales que cuentan con términos muy diferentes entre sí, mientras que con la citación del artículo 291 el demandado debe acudir a notificarse, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado una vez transcurridos los términos establecidos en la norma.

Por lo que es claro, la parte demandante debe escoger si notifica al demandado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso o con la norma ya mencionada.

Si bien, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 no se desplazan los métodos de notificación del Código General del Proceso, si se debe tener en cuenta que la vía escogida debe garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la persona a notificar.

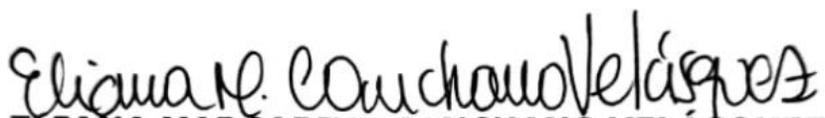
Con todo, al revisar la notificación personal del artículo 8º de la Ley 2213, tampoco podría tenerse en cuenta ya que la misma no cumple con las previsiones exigidas en la norma, pues no se acreditó que al mensaje de datos se adjuntara las providencias a notificar, junto con el escrito introductor y los anexos de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas el abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ**, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA